

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

RECTIFICACION.

Al anunciar la subasta que ha de tener lugar á las doce de la mañana del día 20 del actual para dar el suministro del vino al Hospicio, Hospital de Dementes y Resurreccion, por una equivocacion material se fijó la cantidad de aquel en 215.164 litros en vez de 42.000, que es lo que se calcula se consumirán próximamente.

Valladolid 17 de Julio de 1869.—El Presidente, José Gomez Diez.—El Secretario, Juan Callejo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiéndose presentado hasta ahora por

algunos Ayuntamientos de esta provincia el número de voluntarios que ofrecieron con objeto de cubrir el cupo de soldados correspondiente á sus respectivos pueblos en el reemplazo del año actual, la Diputacion ha resuelto encargarnos que á la mayor brevedad lo verifiquen sin esperar, segun ya se les tiene anunciado, al señalamiento de días para la entrega de quintos en caja.

Sin perjuicio de esto ha resuelto así bien continuar el alistamiento de voluntarios en la forma y bajo las bases fijadas en circular publicada en los Boletines oficiales de los días 8, 15, 19 y 30 de Mayo, 4 y 5 de Junio últimos, en el concepto de que el coste de estos ó la cantidad necesaria para suplir en dinero la falta de los que restasen al completo de hombres señalados á la

provincia, habrá de satisfacerse con los fondos municipales de los pueblos que no hubieren cubierto su respectivo cupo.

El alistamiento de voluntarios en la Secretaría de esta Diputacion y la recepcion en la caja militar establecida á este fin, tendrá efecto todos los días hasta la una de la tarde.

Valladolid 9 de Julio de 1869.—El Presidente, Francisco Rodriguez Rubio.—Juan Callejo, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 9.555.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de dos gitanas, (cuyas señas á continuacion se expresan) que procedentes de Oviedo, donde han efectuado algunos robos, son reclamadas por el señor Gobernador de Leon, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposicion de la expresada autoridad.

Valladolid 13 de Julio de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

Señas de las dos gitanas.

Una que decia llamarse Pepa, nariz comida: edad 40 años; estatura alta; lleva dos anillos en los dedos; vestido de percal oscuro y manton de cuadros blancos.

La otra más vieja, muy morena, delgada, vestido de percal encarnado con ramas blancas, manton encarnado de cuadros negros y en la cabeza pañuelo encarnado. Las acompañan dos gitanos; uno de ellos con una cicatriz que le coje casi todo un lado de la cara y ambos gastan chaqueta de gelusa y zapatos blancos.

TERCERA SECCION.

Num. 9.551.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta de 4 del actual se halla inserto el Decreto siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Decreto.—Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento del Presidente, Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo, se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno, y con sujecion á las reglas especiales de este decreto. Las propuestas se harán en vista de los méritos que resulten en los expedientes justificativos de la aptitud y servicios de los en ellas comprendidos.

Art. 2.º El nombramiento de los Regentes, Presidentes de Sala y Magis-



trados de las Audiencias, y el de los Jueces de primera instancia se hará directamente por el Ministerio, pero con sujecion á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 3.º Con todo decreto ú orden de nombramiento de Magistrados y Jueces se publicará en la *Gaceta* una sucinta indicacion de los títulos de aptitud y de los servicios del nombrado, con arreglo á su respectivo expediente.

Art. 4.º Para la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia solo podrán ser propuestos ex-Ministros de la Corona que hayan desempeñado plaza de Magistrado ó Fiscal, de Consejero de Estado ó de Catedrático de Derecho durante cuatro años, y los que hayan ocupado durante dos, Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Para Presidencia de Sala del Tribunal Supremo solo podrán ser propuestos los que hayan sido Ministros del mismo durante dos años, ó Regentes de la Audiencia de Madrid, ó Decanos del Tribunal de las Ordenes, ó Presidentes de Sala de justicia del suprimido de Guerra y Marina durante tres años.

Para plaza de Ministro del Tribunal Supremo solo podrán ser propuestos los que lo hayan sido Togados del suprimido de Guerra y Marina, ó del de las Ordenes, Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid ó Regentes de las demás por dos años, ó Abogados que hayan ejercido la profesion en Tribunales superiores por mas de 20, con reputacion nacional, habiendo pagado durante cinco las primeras cuotas del subsidio.

Art. 5.º Para las plazas del orden judicial hasta el último grado, no comprendidas en el artículo anterior, solo podrán ser nombrados aquellos que hubiesen desempeñado en propiedad por dos años las del grado inmediatamente inferior ó del análogo en el Ministerio fiscal, ó por cuatro años las inferiores en dos grados, ó por seis las inferiores en tres.

Para Magistrados de Audiencia podrán tambien ser nombrados Abogados de gran reputacion que hubiesen ejercido la profesion en Tribunales superiores por mas de 10 años, habiendo pagado durante cinco una de las dos mayores cuotas del subsidio, Catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado su cargo en propiedad con sobresaliente nota durante 10 años, y Jurisconsultos que hubiesen hecho notables trabajos en codificacion ó en otra comision científica importante.

Los Abogados y Catedráticos que durante siete años hubiesen ejercido con las circunstancias expresadas en el artículo anterior podrán ser nombrados Jueces de término. Los que lo hubieren hecho durante cinco podrán serlo de ascenso.

Art. 6.º Para las plazas del último grado del orden judicial podrán ser nombrados los que hayan sido Promotores fiscales en propiedad durante dos años, Abogados con cuatro años

de ejercicio cerca de cualquier Tribunal ó Juzgado, y los que hayan desempeñado por igual tiempo el cargo de Jueces de paz.

Art. 7.º Los cesantes de la carrera judicial que gozan de haber pasivo tendrán preferencia para su colocacion en el grado correspondiente, siempre que lo solicitaren.

Art. 8.º Los que habiendo ejercido funciones judiciales ó fiscales antes del 14 de Julio de 1856 no hubiesen obtenido despues hasta la fecha de este decreto destinos del Gobierno, excepto los que se ganan por oposicion ó se proveen á propuesta de corporaciones populares, podrán volver á aquella carrera sin sujecion á las reglas contenidas en los anteriores artículos, segun una apreciacion equitativa de su situacion é idoneidad. Despues para los ascensos sucesivos quedarán sometidos á dichas reglas.

Art. 9.º Los Magistrados y Jueces de cualquier grado no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado, en virtud de causa justificada. Toda pena alictiva ó correccional impuesta por ejecutoria llevará consigo la destitucion.

Serán justas causas de separacion gubernativa:

1.ª Haber sufrido tres veces por lo menos correccion disciplinaria por faltas en el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber incurrido en faltas graves por hechos que, sin constituir delito, comprometan la dignidad del Juez ó Magistrado, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

3.ª Haber sido una ó mas veces declarados civilmente responsables de sus providencias.

4.ª Cualquiera infraccion del juramento prestado á la Constitucion de la Monarquía.

Art. 10. Los Magistrados podrán ser jubilados á los 70 años y los Jueces á los 65, aunque no lo soliciten. Tambien podrán serlo antes de dicha edad si se inhabilitaren por cualquier causa para el servicio.

La jubilacion se acordará en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 11. Los Magistrados y Jueces no podrán ser trasladados contra su voluntad sino por motivos de buen servicio en la recta administracion de justicia y por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 12. Sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, que serán siempre efectivos con arreglo á las disposiciones que los crearon, queda abolida desde el dia de la promulgacion de la Constitucion toda asimilacion de los destinos de la Secretaria del Ministerio y de los demás ramos auxiliares de la administracion de justicia con los de la carrera judicial.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto no tendrán aplicacion al Ministerio fiscal, que continuará rigiéndose

por las anteriormente dictadas respecto al mismo hasta que otra cosa se determine en la ley orgánica de Tribunales.

Art. 14. Los Tribunales bajo su responsabilidad suspenderán el dar posesion á los Magistrados ó Jueces cuando vieren que no fueron nombrados con arreglo á este decreto, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. Este, en Consejo de Ministros decidirá lo que proceda; y su decision será entonces cumplida.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de este decreto.

Madrid tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serranc.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Y dada cuenta en Tribunal pleno he acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 9 de Julio de 1869.—
D. O. D. S. E., Vicente Herrero.

NUM. 9.530.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID

En la Gaceta de Madrid del 27 de Junio último se halla inserta la orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 26 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

»En vista de las reclamaciones presentadas acerca de varios particulares relativas al cumplimiento del decreto de 25 de Enero último, como Ministro de Gracia y Justicia he tenido á bien resolver:

1.º Que se amplie como término improrogable hasta 1.º de Octubre próximo el plazo que la disposicion 1.ª del citado decreto concede á los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, para que presenten ante la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva los documentos relativos á sus oficios para la calificacion de los mismos y declaracion del derecho á ser indemnizados.

2.º Que los títulos cuya presentacion es indispensable para que pueda cumplirse lo prevenido en la disposicion referida, son el último de adquisicion de la propiedad á favor del actual poseedor, el del último servidor, la cédula de confirmacion y el documento que acredite haberse satisfecho el valimiento ó suplementos respectivos, así como certificacion del Registro de la Propiedad con referencia á los libros antiguos acerca de las cargas que pesan sobre el oficio presentado; todo sin perjuicio de los demás documentos que las Salas de gobierno puedan re-

cla mar, segun los casos, por estimar los pertinentes.

Y 3.º Que los títulos indicados pueden presentarse originales ó por medio de testimonio cotejado.

Lo comunico á V.... para conocimiento de la Sala y efectos que correspondan.»

Y el Sr. Regente ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los dueños de dichos oficios y demás á quienes pueda interesar.

Valladolid 6 de Julio de 1869.—
D. O. D. S. E., Vicente Herrero.

NUM. 9.539.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, en el incidente promovido por D. Pedro Antonio Valle, vecino de esta ciudad, su Procurador D. Faundo Grande, con D. Estanislao Enriquez, como Síndico de la quiebra de don Adrian Micieces, y en rebeldía del mismo los Extradados del Tribunal, y con D. Pedro Marcelino Mesones, vecino de Rueda, el suyo D. Vicente Barbero, y en que tambien ha sido parte el Ministerio Fiscal, sobre que se ayude y defienda por pobre al primero para litigar en esta instancia con los segundos, en el incidente sobre incompetencia de jurisdiccion del Tribunal de Comercio para el conocimiento de la citada quiebra; cuyos autos penden en la Sala segunda de esta Audiencia, y en cuyo incidente se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Lucas Fernandez.

Vistos:

Considerando que el D. Pedro Antonio Valle, que ha litigado en concepto de rico en primera instancia, no ha justificado que con posterioridad haya venido á ser pobre con efecto.

Vistos los artículos ciento noventa y uno, ciento noventa y tres, ciento noventa y seis y mil-ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por el don Pedro Antonio Valle, condenándole en las costas de este incidente, y á reintegrar las causadas á su instancia en el pleito principal y el papel sellado que haya dejado de satisfacer.

Así por esta nuestra Sentencia que además de notificarse en los Extradados del Tribunal, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia por rebeldía del D. Estanislao Enriquez, Síndico de la quiebra del D. Adrian Micieces, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Armesto.—Francisco Larráz.—José Maria Alix.—Lucas Fernandez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala segunda de esta Audiencia de Valladolid, hoy siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valentin Palencia.

La Sentencia inserta es copia literal de la original que señalada con el número sesenta y cuatro queda en poder del señor Presidente de la citada Sala, de que certifico.

Valladolid ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Valentin Palencia.

Núm. 9.580.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Toribio Blanco Infiesto, natural de Leon, sin residencia fija y de edad de cincuenta años, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en las cárceles de este Juzgado, de donde se fugó la noche para amanecer el diez de Abril último, en virtud de la causa criminal que contra él se sigue en este Juzgado sobre hurto de cuarenta y ocho escudos y cuatrocientas cincuenta milésimas á Benigno Casasola, vecino de Villalár y de un costal á Julian Arroyo, que lo es de Castrodeza; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tordesillas á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Castillo y Perez.—Ildefonso Ferrin.

QUINTA SECCION.

Núm. 9.573.

COMANDANCIA DE PROVINCIA de la Guardia Civil.

VALLADOLID.

Los señores Alcaldes de esta provincia se servirán hacer saber á los señores oficiales é individuos de tropa de la disuelta Guardia Rural de la misma, se presenten en la comandancia de la Guardia Civil, calle de San Ignacio, número 11, con objeto de recibir los pluses de campaña de los meses de Setiembre y Octubre del año anterior, trayendo consigo los individuos de tropa sus licencias absolutas.

Valladolid 13 de Julio de 1869.—El Comandante, Francisco Garcia Osorno.

NUM. 9.535.

Ayuntamiento constitucional de Siete-Iglesias.

Habiendo terminado la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y colonia y el amillaramiento de la pecuaria, los cuales han de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el corriente año económico, se hallan de manifiesto al público por el término de ocho dias y para oír de agravios en la secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo término los contribuyentes comprendidos en los mismos podrán inspeccionarles y producir las quejas de agravios que estimen oportunas, pues transcurrido sin realizarlo, no serán admitidas ni oídas.

Siete Iglesias 8 de Julio de 1869.—El Alcalde Presidente, Evaristo Sandonis.

Núm. 9.546.

Ayuntamiento constitucional de Cigales

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial señalado á esta villa para el presente año de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de los cuales se oirá de agravios, solo por error de la aplicacion del tanto por ciento.

Cigales y Julio 6 de 1869.—El Alcalde, Isaac Barrigon.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aguasal.
Fombellida.
Fuente Olmedo.
Olmedo.
Puras.

NUM. 9.553

Ayuntamiento popular de Bamba.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con ciento cincuenta escudos anuales, cobrados por trimestres.

La vacante dura un mes á contar desde su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los interesados que se hallen adornados de los requisitos legales dirigiran sus exposiciones al presidente de la corporacion.

Bamba 12 de Julio de 1869.—El Presidente, Venancio Mendez.—El Secretario interino, Ceferino Ramon.

NUM. 9.556.

Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por la Corporacion

en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, que forma el infrascrito secretario en conformidad y para los efectos del artículo 70 de la Ley Municipal vigente.

MES DE ABRIL DE 1869.

Dia 4.

Se propuso cubrir el cupo de esta poblacion en la presente quinta del importe de las láminas de bienes vendidos de Propios, ó en otro caso con el mozo ó mozos á quienes designe la suerte.

Dia 9.

Presentado el proyecto de presupuesto de gastos é ingresos municipales para 1869-70, se acordó convocar á la Junta de asociados para su aprobacion.

Dia 16.

Se acordó proceder á la celebracion del sorteo de quintos.

Dia 23.

Igualmente á la declaracion de soldados y suplentes.

MES DE MAYO DE 1869.

Dia 16.

Se aprueba el presupuesto municipal para 1869-70 y propónense medios para cubrir el déficit que en él resulta.

Dia 21.

Se acordó autorizar en forma persona que represente al Ayuntamiento y gestione la conversion de las láminas de bienes de propios vendidos en títulos al portador.

MES DE JUNIO DE 1869.

Dia 4.

Se acordó arrendar el arbitrio de peso y medida de uso voluntario, ó sea la mostraduría de vinos.

Que vista con satisfacion la invitacion dirigida al Ayuntamiento para concurrir en comision á la promulgacion de la Constitucion, no podria realizarse por las circunstancias poco satisfactorias en que se halla el estado económico del municipio.

Valdestillas 9 de Julio de 1869.—Visto Bueno.—El Alcalde, Carlos Alvarez.—Sandalio Roman, secretario.

Aprobado por el Ayuntamiento.—El Presidente, Carlos Alvarez.—P. A., Sandalio Roman.

NUM. 9583.

Ayuntamiento constitucional de Caberon.

Habiéndose terminado el plazo fijado para que los aspirantes á la secretaría de este Ayuntamiento presentasen sus solicitudes, en cumplimiento de

la Ley se anuncia por el presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, que solo se han presentado don Victor Arias y D. Victricio Vazquez, á fin de que se hagan las reclamaciones que contra estos crean oportunas.

Caberon 1.º de Julio de 1869.—Antonio de Ara.

NUM. 9.586.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

Por Faustino Fernandez, vecino de esta villa, se me ha dado parte de haber hallado un pollino cardino, de edad de tres años, con una rozadura en el lomo y de bozo encubierto. La persona de quien sea podrá acudir á este Alcaldía, donde le será entregado por dicho sujeto.

Santa Eufemia 13 de Julio de 1869.—El Alcalde, Bonifacio Martin.

NUM. 9.579.

El Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja:

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en los puntos de Avila, Ciudad-Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Zamora y Burgo de Osma; por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1870, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes órdenes, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las respectivas Comisarias de Guerra, á la una del dia 16 de Agosto inmediato, con arreglo á lo prescrito en el Decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid 14 de Julio de 1869.—Manuel Martinez Tenaquero.

NUM. 9.570.

Alcaldía constitucional de Laguna de Duero.

Por tercera vez se vuelve á anunciar hallarse en este pueblo depositada en Bruno Negro, vecino del mismo, una mula que á la postura del Sol del dia cinco de Mayo último, fué hallada en término de mi jurisdiccion, extraviada, cuya mula tiene las señas que se citan: pelo negro, alzada seis cuartas y media menos un dedo, edad de diez á doce años y tiene una espundia

próxima á la ubre; lo que se vuelve á publicar á fin de que terminado que sea un mes desde la publicacion de este anuncio sin presentarse persona alguna que justifique ser su dueño ó de serlo preste fiador de abono á satisfaccion de esta Alcaldía, se procederá á su venta en pública licitacion.

Laguna de Duero 12 de Julio de 1869.—El Alcalde, Victoriano Gu- tierrez.

NUM. 9.574.

Alcaldía de Peñafiel.

Con la competente autorizacion de a Excm. Diputacion Provincial, y bajo las condiciones establecidas en su presupuesto facultativo y económico, se anuncia la subasta en pública licitacion de parte de las obras, ó sea cada metro de empedrado y enlosado de la calle Derecha al Coso, de esta villa, que tendrá lugar el dia 8 de Agosto próximo de once á doce de su mañana en la casa Consistorial de la misma, presidida por el Sr. Alcalde, con arreglo á los tipos fijados á cada metro por el Sr. Arquitecto de provincia, que son los siguientes:

Esc.s Milé.s

- Cada un metro cúbico de escavacion en tierra con la conduccion. " 200
- Idem de empedrado que hay que levantar y conducir los materiales. " 30
- Idem cada metro de losa para las aceras, con inclusion del adoquinado de que forma parte. 1 800
- Cada métro cuadrado de adoquinado. 1 200

Siendo el tipo para la subasta de las indicadas obras hasta en cantidad de 800 escudos, con aplicacion, 400 del presupuesto de 1868 á 1869, y otros 400 del de 69 á 70.

La subasta será única y en la primera media hora de su celebracion, se harán proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se inserta, incluidas en pliegos cerrados, y acompañando el recibo ó documento que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales el 10 por 100 del importe total de los expresados 800 escudos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una nueva licitacion entre los que las suscriban por medio de pliegos cerrados tambien en el mismo acto y durante la segunda media hora. Desde este dia hasta el señalado para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto de las obras y pliegos de condiciones facultativas y económicas, á fin de que puedan enterarse los que intenten interesarse en la licitacion.

Peñafiel 10 de Julio de 1869.—Dámaso Fernandez de Velasco.

Modelo de proposicion que se cita.

D. N. N., vecino de..... se obliga á ejecutar por su cuenta cada metro de empedrado y enlosado de la calle Derecha al Coso, bajo los tipos establecidos para cada uno de ellos por la cantidad de.... (aqui en letra) por todos conceptos que expresa el anuncio, y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones de que está enterado.

Fecha y firma.

NUM. 9.523.

PROVINCIA	PARTIDO	PUEBLO
de Valladolid.	de Olmedo	de Pedrajas de S. Esteban.

Extracto de los acuerdos mas importantes celebrados por el Ayuntamiento popular de esta villa en el segundo trimestre del año actual.

MES DE ABRIL DE 1869.

Dia 4.

Sesion extraordinaria.

Dada cuenta al Ayuntamiento y asociados mayores, medios y mínimos contribuyentes en triple número del de Concejales de la circular de la excelentísima Diputacion provincial número 8766, referente á quintas, se acordó por quince votos contra seis verificar el sorteo y que cubran su plaza los mozos á quienes la suerte designe, ó la rediman por cualquiera de los medios que la ley establece.

Dia 11.

Ordinaria.

Se aprueba el extracto de los acuerdos tomados en el anterior mes de Marzo y se dispone su remision al señor Gobernador civil de provincia á los consiguientes efectos.

Dia 25.

Ordinaria.

Terminados por la junta pericial los trabajos de apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y padron de ganadería existente en este distrito municipal el Ayuntamiento quedó enterado y acordó que ambos documentos se pongan de manifiesto en la Secretaría de la corporacion por término de quince dias para que los contribuyentes que gusten puedan examinarlo, y ordenó que esta disposicion se publique por medio del oportuno edicto fijo en el sitio de costumbre de esta villa, insertándose además el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

A propuesta del señor Presidente se procedió á la designacion de facultativo que reconozca é individuo que talle en el domingo inmediato los mozos sujetos al reemplazo del ejército en el año de la fecha.

MES DE MAYO DE 1869.

Dia 9.

Ordinaria.

Se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados en el anterior mes de Mayo y se dispuso su envio al señor Gobernador civil de la provincia á los fines de la ley.

Dada cuenta de la circular de dicha superior autoridad, fecha 29 de Abril último, relativa á estadística de elecciones municipales, el Ayuntamiento quedó enterado y acordó darla cumplimiento.

Dia 23.

Ordinaria.

Propuesto por el señor Presidente, en virtud del descubierto en que se hallan por falta de recursos todas las atenciones del municipio, se solicitase de la Excm. Diputacion provincial con destino á los mas precisos gastos del Ayuntamiento como son los de los capítulos de instruccion y correccion pública, la correspondiente autorizacion para disponer de la cantidad á que ascienda el aumento de la quinta parte de recargo á la contribucion territorial para gastos municipales que se fijó, repartió y existe en Tesorería, el Ayuntamiento enterado por unanimidad acordó se verifique y al efecto dispuso se remita á dicha Excm. Corporacion copia de la presente acta.

Dia 30.

Ordinaria.

Dada cuenta al Ayuntamiento del repartimiento de la cantidad que por contribucion territorial debe satisfacer la provincia en el año económico de 1869 á 1870 que la Administracion principal de Hacienda pública formó y la excelentísima Diputacion ha aprobado, el Ayuntamiento acordó se dé á los trabajos de derrama individual la preferencia que se merece y al efecto dispuso que desde el primero del próximo mes de Junio se provea á la Secretaría de un auxiliar, satisfaciéndose los gastos que este ocasiona del capítulo del presupuesto corriente.

MES DE JUNIO DE 1869.

Dia 6.

Ordinaria.

Se aprueba el extracto de los acuerdos tomados en el anterior mes de Mayo y se ordena su remision al señor Gobernador civil de provincia para su publicacion.

Dada cuenta al Ayuntamiento de estar terminada la derrama entre los contribuyentes de este distrito municipal de la cantidad que por contribucion territorial debe pagar esta villa en el año económico inmediato de 1869 á 1870, acordó se exponga el repartimiento al público en la Secretaría de la Corporacion por término de ocho dias, anunciándose por los medios de costumbre esta disposicion.

Dia 20.

Ordinaria.

Dada cuenta al Ayuntamiento de una instancia que al señor Gobernador civil de la provincia dirige María Engracia Perez, vecina de la villa de Iscar en solicitud de que se la ponga en posesion de un terreno que en el casco de esta villa de Pedrajas dice pertenecerla, la cual remite dicha superior autoridad á informe del municipio, éste enterado acordó evacuarle favorablemente con los únicos datos que del asunto posee.

Pedrajas de San Esteban 3 de Julio de 1869.—Salustiano Muñoz y Giraldo, Secretario.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion de este dia.

Pedrajas de San Esteban 4 de Julio de 1869.—El Alcalde Presidente, Julian C. y Caño.—Salustiano Muñoz y Giraldo, Secretario.